



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO RECURSO DE RECLAMACIÓN CASO: WALTER PABLO ARIZAGA RUIZ

RESOLUCIÓN H.D. N°04/2023

La Paz, 05 de abril 2023

VISTOS:

En mérito al **AUTO DE CONCESIÓN** de la Comisión Nacional de Prestaciones, de fecha 16 de marzo de 2023, interpone Recurso de reclamación en contra de la Resolución OFN-CNP N° 039/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones que **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución N° 032/2022 de 05 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Regional de Prestaciones Sucre resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO**, efectuada por el Sr. **WALTER PABLO ARIZAGA RUIZ**, con matrícula MAT. 19860629-ARW asegurado de la CPS, Empresa Cámara de Diputados.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

De conformidad con el Art. 69 inc. d) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS y normativa legal vigente, corresponde **CONCEDER** ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud y elevar obrados ante dicha instancia, demás antecedentes y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución OFN-CNP N° 039/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones que **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución N° 032/2022 de 05 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Regional de Prestaciones Sucre resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO**, efectuada por el Sr. **WALTER PABLO ARIZAGA RUIZ**, con matrícula MAT. 19860629-ARW asegurado de la CPS, Empresa Cámara de Diputados, misma que solicita devolución de gastos realizados en la compra de servicios externo y medicamentos, todo por no estar dentro de los alcances del Art. 38 concordante con el Art 59, ambos del Reglamento Único de Prestaciones aprobado por la ASUSS y Resolución Administrativa ASUSS N° 064/2018 de 20 de noviembre de 2018 y la normativa ut supra descrita.

Que, el recurrente, mediante Memorial de fecha 04 de enero de 2023, PUNTO I.1.- DE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 y 59 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ASUSS NRO. 64/2018 QUE IMPLICA LA VULNERACIÓN DEL ART. 42 Y 43 DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL.

“...De forma reiterada la Comisión Nacional de Prestaciones, asume el criterio emitido por la Comisión Regional de Prestaciones de la ciudad de Sucre, dado que la Resolución-OFN- CNP N° 039/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 realiza una transcripción de la normativa prevista por el Reglamento Único de Prestaciones, Código de Seguridad Social y su Reglamento, sin analizarla o menos concatenarla con los hechos descritos en la Reclamación de Reembolso presentada dentro del plazo establecido por ley.

Al margen del supuesto seguimiento que realizó el personal de la CPS, arguyendo que no pudo acceder a la historia clínica, resulta insulso y por demás de poco coherente que no hayan recurrido a mi persona para realizar la averiguación de los hechos, realizando las suposiciones antojadizas para denegar la restitución de los gastos realizados.

Ahora bien, traen a colación que según el Dr. Diego Soruco Jáuregui, quien no realizó



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

la atención médica a mi persona en ningún momento, ha concluido que la fractura de húmero no es una emergencia ya que no pone en riesgo la vida del paciente, es decir que el médico en Traumatología y Ortopedia, que suponemos trabaja como dependiente de la CPS, desconoce el alcance de lo señalado en el Art. 59 del Reglamento de la Assus, puesto que en ninguna circunstancia, la emergencia se encuentra únicamente condicionada al riesgo de perder la vida. En este sentido, esta situación se encuentra plenamente descrita en el Art. 59 del Reglamento Único de Prestaciones que señala la SALVEDAD o EXCEPCIÓN cuando se trata de emergencia/urgencia. Tomando en cuenta que la justificación del rechazo de la Comisión Nacional de Prestaciones radica en la "voluntariedad" o "falta de autorización" del ente gestor no serán reconocidos los gastos para su reembolso, se omite en analizar que ésta situación tiene en la vía de la excepción para los casos de EMERGENCIA/URGENCIA.

Al PUNTO N° I.1. corresponde que el Sr. WALTER PABLO ARIZAGA RUIZ, con matrícula MAT. 19860629-ARW asegurado de la CPS, Empresa Cámara de Diputados; se ha realizado una efectiva aplicación de los Artículos 38 y 59 del Reglamentos de Prestaciones de la Asuss, como también los artículos 42 y 43 del Código de Seguridad Social, bajo el principio "ignorantia legis neminem excusat", nadie puede alegar desconocimiento de la Ley.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yaculba
- Villamontes
- Bermejo

PUNTO I.2. DE LA INEXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTO A LA NO EXIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE NIT Y RAZÓN SOCIAL PARA LAS EXCEPCIONES La Comisión Nacional de Prestaciones de la CPS no emitió pronunciamiento alguno respecto a su primer fundamento de negación sobre la falta de NIT y Razón Social en las notas fiscales, debiendo tomar en cuenta que la misma no se constituye en un requisito cuando no pudimos acceder a comunicarnos con la CPS y menos pudieron justificar en la lapidaria Resolución que ahora se impugna.

Al PUNTO N° I.2. la Comisión Nacional de Prestaciones de la CPS emitió y se pronunció respecto a su primer fundamento de negación sobre la falta de NIT y Razón Social mediante la Resolución OFN-CNP- N° 039/2022 de 22 de septiembre de 2022, que resuelve Primero: confirmar la Resolución N° 032/2022 de 05 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Regional de Prestaciones Sucre resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO, efectuada por el Sr. WALTER PABLO ARIZAGA RUIZ, con matrícula MAT. 19860629-ARW asegurado de la CPS, Empresa Cámara de Diputados, misma que solicita devolución de gastos realizados en la compra de servicios externo y medicamentos, todo por no estar dentro de los **los alcances del Art. 38 concordante con el Art 59, ambos del Reglamento Único de Prestaciones aprobado por la ASUSS** y Resolución Administrativa ASUSS N° 064/2018 de 20 de noviembre de 2018 y la normativa ut supra descrita.

Del mismo memorial refiere el Petitorio: "... Por los argumentos expuestos al amparo de lo previsto por el Art. 5, 36 y 59 pár. III del Reglamento Único de Prestaciones y Art. 521 del Reglamento del Código de Seguridad Social presento RECURSO DE RECLAMACIÓN con la finalidad que sus probidades puedan realizar el análisis minucioso de los hechos acontecidos en fecha 01 de mayo de 2022 y aplicando la normativa antes desglosada, REVOQUEN RESOLUCIÓN-OFN-CNP N° 039/2022 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones de la CPS y deliberando en el Fondo, se autorice el Reembolso por los gastos médicos incurridos por la situación de emergencia /urgencia debidamente acreditados dentro del plazo previsto por el Art. 36 del Reglamento Único de Prestaciones...".



CONSIDERANDO:

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Que, el **Artículo 45** parágrafo III. de la **Constitución Política del Estado** refiere expresamente que: "...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras provisiones sociales...".

Que, el **Artículo 14** del **Código de Seguridad Social** señala: "...En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo...".

Que, el **Artículo 42** del Código de Seguridad Social dispone: "El asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones y siempre que el caso sea de comprobada necesidad. Para el efecto la Caja elaborará un Reglamento Interno y reconocerá solamente el costo que dicha atención hubiera tenido en sus propios centros sanitarios, de conformidad a las tarifas que establecerá para estos casos, corriendo por cuenta del paciente la diferencia que hubiere".

Que, el Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo de la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo ASUSS, aprobada mediante Resolución Administrativa ASUSS N° 064/2018 de 20 de noviembre de 2018 en su **Artículo 5** establece: definición de "**Reembolso**" refiriéndose textualmente como la "Devolución de recursos por parte del Ente Gestor, emergentes de pagos realizados por el o la titular del derecho, sus beneficiarios a su empleador, por prestaciones médicas, medicamentos, insumos y otros".

Que, el Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo de la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo ASUSS, aprobada mediante Resolución Administrativa ASUSS N° 064/2018 de 20 de noviembre de 2018 en su **Artículo 59** estipula lo concerniente a la compra de servicios señalando: "El Ente Gestor debe cubrir todas las prestaciones en especie, para el asegurado y sus beneficiarios; en caso de no contar con dichos servicios o tener capacidad resolutoria saturada, en concordancia con el art 21 del presente reglamento, deberá comprar servicios a Establecimientos de Salud, (priorizando la compra de servicios en otro Ente Gestor, posteriormente al Sistema Público, y en caso excepcional a Servicios Particulares) debiendo cubrir los gastos que demande la prestación autorizada.

II. Cuando el asegurado y/o sus beneficiarios, por voluntad propia o sin autorización del Ente Gestor acudan a la compra de servicios particulares; el Ente Gestor, no reconocerá el costo de estos servicios.

III. El parágrafo precedente no será aplicado para casos de emergencia /urgencia comprobada.

IV. La compra excepcional a privados, estará sujeto a reglamentación específica.

Que, el Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo de la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo ASUSS, aprobada mediante Resolución Administrativa ASUSS N° 064/2018 de 20 de noviembre de 2018 en su **Artículo 38** para que proceda la solicitud de devolución de gastos, los Entes Gestores deberán:

ARTICULO 38. (Reembolsos por gastos en medicamentos). Para que proceda la solicitud de devolución de gastos, los Entes Gestores deberán

a) Toda solicitud de reembolso se atenderá, previa verificación de la vigencia del derecho del asegurado o beneficiario, cuando el medicamento sea prescrito por el médico tratante en consulta externa u hospitalización del Ente Gestor, y cuando el medicamento no exista en farmacia institucional y/o farmacia particular contratada en los lugares donde no cuente con este servicio



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

el Ente Gestor, la responsable de farmacia de turno sellara las recetas con el "sello de no existencia", habilitando al paciente o asegurado o familiar a la compra del medicamento para su posterior reposición por el Ente Gestor.

b) Todo medicamento prescrito que no pueda ser otorgado en el momento de la prestación (consulta externa, emergencia u hospitalización) deberá inmediatamente contar con el "sello de no existencia" para su compra por el asegurado y posterior reposición.

c) El paciente para solicitar la reposición por la compra de medicamentos de no existencia, deberá presentar una nota dirigida al Director del Establecimiento de Salud adjuntando:

- La factura original con el nombre y NIT del Ente Gestor correspondiente.
- Receta médica original expedida por el médico tratante, que cuente con el "sello de no existencia".
- Para medicamentos sicotrópicos o controlados presentara copia de la receta valorada.

La documentación precedente deberá ser presentada en un plazo no mayor a 72 horas al Director del Establecimiento de Salud y el Ente Gestor, quien deberá reembolsar en un plazo no mayor de 15 días calendario.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

d) Ante el incumplimiento por parte del Ente Gestor, el solicitante, presentará la queja correspondiente ante la oficina regional de la ASUSS, esta instancia procederá a conminar al pago bajo sanción administrativa, en un plazo no mayor de 72 hrs.

e) Cuando él o la asegurada(a) titular y/o sus beneficiarios adquieran medicamentos por cuenta propia y sin la correspondiente receta médica prescrita por los profesionales médicos y especialistas del Ente Gestor, el importe de los mismos, no será reconocido por el Ente Gestor.

De la documentación aparejada al presente trámite se tiene de la revisión de las facturas adjuntas se tiene que todas se encuentran a nombre del asegurado y con el número de NIT del mismo, motivo por el cual se hace aún más complejo el poder decantarse por una posición favorable a lo impetrado por el asegurado, en todo caso conviene aclarar que dichas facturas deben contar con el nombre y el NIT de la Entidad, en el tratamiento contable (crédito fiscal) a favor de la entidad; por ende se concluye y evidencia que no existe Autorización del Administrador Regional de la CPS y/o comisión de prestaciones para el presente trámite, consecuentemente la solicitud no pueden ser considerada para su reembolso, pues la documental adjunta.

Que, el Art. 69 Inc. d) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS señala: "Las Resoluciones emitidas por Comisión Nacional de Prestaciones deben ser recurridas en grado de reclamación ante el Honorable Directorio en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación oficial."

Que, el Art. 69 Inc. e) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS señala: "Las resoluciones por el Honorable Directorio de los Entes Gestores serán recurridas como última instancia administrativa ante la Autoridad Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASUSS, quien emitirá la Resolución expresa resolviendo el caso..."

Que, es obligación del Honorable Directorio, cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

POR TANTO:

El Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por el Código de Seguridad Social y el Reglamento Único de Prestaciones de la ASUSS, y la reunión de fecha – de febrero de 2023 y, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal.



RESUELVE:

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución OFN-CNP N° 039/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones que RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución N° 032/2022 de 05 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Regional de Prestaciones Sucre resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO, efectuada por el Sr. WALTER PABLO ARIZAGA RUIZ, con matrícula MAT. 19860629-ARW asegurado de la CPS, Empresa Cámara de Diputados, Ambas por estar emitidas en estricto apego a lo determinado por el Código de Seguridad Social, su Reglamento y Disposiciones conexas.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Oficina Nacional de la Caja Petrolera de Salud, notificar la presente resolución al interesado, pudiendo el mismo sea con las formalidades de Ley, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura Laboral en termino de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Dra. Nila Heredia Miranda
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO

Lic. Roberto Ballesteros Coca,
**RPTTE. ESTATAL DEL
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

Sr. Walter Suarez Escalera
**RPTTE. LABORAL PASIVO
Y.P.F.B.**

Sra. María Rosa Paz Castellanos
**RPTTE. LABORAL DE EMPRESAS
PETROLERAS**

Lic. Rosario Acebey Serrano
**RPTTE. PATRONAL DE LAS
EMPRESAS PETROLERAS**